



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 010-2012**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas tres minutos del seis de enero del dos mil doce. -

Recurso de apelación interpuesto por **XXXX**, cédula de identidad N° XXXX, contra la resolución DNP-1715-2011 de las dieciséis horas cuarenta minutos del 26 de mayo de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 1772 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 031-2011, de las nueve horas del 24 de marzo del 2011, se recomendó denegar la solicitud de pensión debido a que la gestionante no cumple con los requisitos, conforme a las Leyes 2248, 7268 o 7531.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-1715-2011 de las dieciséis horas cuarenta minutos del 26 de mayo de 2011, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la resolución 1772 citada y denegó la solicitud de pensión.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- Revisados los autos, este Tribunal llega a la conclusión que la gestionante no cumple con los requisitos para pensionarse por ninguna de las leyes del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional. Así para al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 no cuenta con el mínimo de 20 años laborados, como para hacerse acreedora a los beneficios de las leyes 2248 o 7268 respectivamente. Igualmente, del estudio de cuotas realizado tanto por la Junta como por la Dirección Nacional de Pensiones se acredita que la gestionante no completa el requisito establecido en el artículo 41 de la Ley 7531 que exige un mínimo de 400 cuotas para pensionarse.

Conviene transcribir el artículo 41 de la Ley 7531 que establece:

*“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.*

*Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.*

En virtud de lo anterior y dado que ambas instancias coinciden en la denegatoria del beneficio reclamado, se impone confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-1715-2011 de las dieciséis horas cuarenta minutos del 26 de mayo de 2011.

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso de apelación planteado y se confirma la resolución DNP-1715-2011 de las dieciséis horas cuarenta minutos del 26 de mayo de 2011, de la Dirección Nacional de Pensiones. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**